



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001310300120210031100

Encontrándose la presente demanda al despacho para su calificación, se observa que acorde a los lineamientos establecidos en el artículo 82 del código general del proceso, esta no satisface los requisitos para su conocimiento; por lo cual se dispone a INADMITIRLA para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- 1.** De conformidad con el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, adecue el poder otorgado. Adicionalmente téngase en cuenta que el aportado no cuenta con seña de aceptación por parte de la togada.
- 2.** En los términos del inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informe la manera en que tuvo conocimiento de las direcciones de correo electrónico de las partes.
- 3.** Manifieste al Despacho si con ocasión a la expedición de los cheques objeto de garantía o como instrumento de pago, el demandante inició la correspondiente ejecución. De ser positiva la respuesta indique en que juzgado se adelanta, el numero del proceso y su estado actual. Si por el contrario la respuesta es negativa manifieste la razón por la cual no se ejecutaron judicialmente los títulos.
- 4.** Aclare el tipo de proceso que pretende adelantar como quiera que enuncia tanto en el poder como en la demanda que se trata de un proceso de responsabilidad civil extracontractual; sin embargo, efectuada una lectura de los hechos y de las pretensiones se extrae que lo que se pretende es el reconocimiento de un contrato de mutuo, por tanto, la naturaleza jurídica de uno y otro varía, circunstancia que en provecho del presente auto deberá ser especificada.
- 5.** Despoje de los hechos los números 3 y 4 como quiera que son consideraciones de orden jurisprudencial y legal, para tal fin podrá incluirlas el acápite de consideraciones de derecho; tenga en cuenta, que los hechos deben ser descripciones de tiempo modo y lugar, sobre situaciones que importen al proceso.
- 6.** Adecúe el Juramento estimatorio, para tal fin allegue la operación aritmética por medio de la cual obtuvo el valor de \$85.702.666, de igual forma deberá referenciar la tasa de interés aplicada.
- 7.** Aporte prueba del cumplimiento al requisito de procedibilidad de conformidad con el Artículo 621 del CGP.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Lo anterior en atención a la improcedencia de las medidas cautelares deprecadas, pues debido a que los elementos de convicción allegados junto con el pliego genitor no dejan entrever la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad ni tampoco la proporcionalidad de las medidas requeridas, en relación con el tema, objeto de controversia.

Para resolver, es importante traer a colación lo referido por la H. Corte Suprema de Justicia en providencia STC15244-2019 del 8 de noviembre de 2019, respecto de las medidas cautelares en procesos declarativos.

"a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. "Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

"b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

"Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

"(...)" (subraya fuera de texto).

Lo anterior evidencia que la citada medida tiene lugar, en juicios declarativos, cuando en éstos (i) se discute el dominio u otro derecho real principal directa o consecuentemente; (ii) se debaten cuestiones relativas a "una universalidad de bienes"; y (iii) se busca el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual o extracontractual.

En torno a dicha cautela, esta Corte ha indicado que tiene el objetivo de advertir a los adquirentes de un bien sobre el cual recae la medida, que éste se halla en litigio, debiendo entonces atenerse a los resultados de la sentencia que en él se profiera. Además, por su naturaleza, la inscripción no sustrae el terreno del comercio, ni produce los efectos del secuestro, pero tiene la fuerza de aniquilar todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción, que conlleven transferencias de dominio,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

gravámenes, y limitaciones a la propiedad; claro, siempre y cuando, en el asunto donde se profirió la misma, se dicte fallo estimatorio de la pretensión que implique, necesariamente, cambio, variación o alteración en la titularidad de un derecho real principal u otro accesorio sobre el inmueble, pues de ocurrir lo contrario, de nada serviría, tales características, en palabras de la Sala,

"(...) fueron las fijadas por el artículo 42 de la Ley 57 de 1887, el cual prescribía: "Todo Juez ante quien se presente una demanda civil ordinaria sobre la propiedad de un inmueble, ordenará que se tome razón de aquélla en el Libro de Registro de demandas civiles, luego que el demandado haya sido notificado de la demanda".

"Lo anterior obliga al juzgador que decide sobre la anotada cautela, a realizar una valoración, prima facie, de las respectivas súplicas a fin de otorgarles fumus boni iuris, que según el numeral 1º del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, hoy previsto en los cánones 590 (literal a) del numeral 1º) y 591 del Código General del Proceso conlleva **constatar una hipotética amenaza al "dominio u otra [prerrogativa] real principal o una universalidad de bienes", o en otras palabras, suponer cuál sería la suerte jurídica del predio en caso de prosperar el libelo genitor (...)**". (Se destaca).

Habría de ser advertido que el presente asunto, por la naturaleza jurídica del asunto las medidas de embargo y secuestro resultan improcedentes; de otra parte, las pretensiones de la demanda no van encaminadas a definir la titularidad de un bien, ni se discute la prosperidad de una responsabilidad civil contractual; por el contrario, las circunstancias alegadas distan de las posibles subreglas fijadas en el citado proveído de la Corte Suprema de Justicia, al estudiar los eventos contenidos en los literales a) y b) del numeral 1º del artículo 590 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JR

Estado 99 de fecha 06/09/2021